



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 17 DE SEPTIEMBRE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STL9058-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 13/05/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 30/06/2026

PONENTE: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

Los accionantes, Esperanza Moreno Vélez y David Hernando Castro Díaz, promovieron acción de tutela contra la Sala Civil, Familia del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia con ocasión de la sentencia de segunda instancia proferida dentro de un proceso de impugnación de actas de asamblea del Condominio El Silencio de los Bosques. En dicho proceso solicitaron la nulidad de la asamblea ordinaria del 27 de marzo de 2023, por estimar que fue convocada y realizada con desconocimiento de la ley y que permitió al propietario inicial y mayoritario exonerarse parcialmente del pago de expensas comunes, trasladando esa carga a los demás copropietarios.

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta declaró la nulidad de una disposición del reglamento de propiedad horizontal y de la decisión de la asamblea que aprobó el presupuesto para 2023, negó las demás pretensiones y condenó en costas al demandado. Sin embargo, al resolver la apelación, la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca revocó esas determinaciones, negó las nulidades, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada, condenó en costas a los demandantes y posteriormente negó la concesión del recurso extraordinario de casación.

Los accionantes afirmaron que el Tribunal incurrió en indebida valoración probatoria, interpretó erróneamente la Ley 675 de 2001 y desconoció el precedente sobre la obligatoriedad del pago de expensas comunes y la imposibilidad de establecer exoneraciones en favor del propietario mayoritario. Por ello, solicitaron dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia y confirmar la decisión del juez de primera instancia.

TEMA

- Defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 27 de la Ley 675 de 2001 en la sentencia mediante la cual el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas modificó parcialmente la decisión de primera instancia dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea y negó la nulidad absoluta del inciso segundo del artículo 34 del reglamento de propiedad horizontal y de la decisión que aprobó el presupuesto para la vigencia 2023, al entender que la controversia versaba sobre la validez del coeficiente asignado al propietario mayoritario y no sobre el trato diferencial en el pago de las expensas comunes, dejando de examinar si dicha distribución desconocía el principio de proporcionalidad que rige la materia

- Defecto sustantivo en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, al considerar que las expensas comunes podían distribuirse conforme a las estipulaciones estatutarias y que el propietario mayoritario podía asumir únicamente el 30 % de dichas cargas con fundamento en la autonomía privada, inaplicando los artículos 25, 26 y 29 de la Ley 675 de 2001 y la interpretación sistemática de dichas disposiciones efectuada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-463 de 2024
- Vulneración del derecho al debido proceso por falta de motivación de la sentencia de segunda instancia, al dejar de analizar si la copropiedad demandada tenía naturaleza residencial, comercial o mixta, lo cual era necesario para establecer la aplicabilidad del artículo 27 de la Ley 675 de 2001 al caso concreto
- Obligatoriedad y efectos de los coeficientes de copropiedad en el Régimen de Propiedad Horizontal
- Determinación de los coeficientes de copropiedad en el Régimen de Propiedad Horizontal
- Participación de los copropietarios en el pago de las expensas comunes necesarias en el Régimen de Propiedad Horizontal
- La obligación de contribuir al pago de las expensas comunes necesarias debe concretarse conforme a los coeficientes de copropiedad previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley 675 de 2001
- Deber de efectuar la participación de los copropietarios en el pago de las expensas comunes necesarias conforme a los coeficientes de copropiedad, sin que los reglamentos de propiedad horizontal puedan exonerar total o parcialmente a los copropietarios de dicha obligación, según la interpretación sistemática de los artículos 25, 26 y 29 de la Ley 675 de 2001 efectuada por la Corte Constitucional en las sentencias C-782 de 2004 y C-463 de 2024
- Las expensas comunes necesarias deben sufragarse en función de los coeficientes de copropiedad, como criterio objetivo de distribución de cargas, fundado en los principios de proporcionalidad, equidad y solidaridad, sin que resulte admisible su alteración arbitraria mediante estipulaciones estatutarias

- Procedencia de la acción cuando el propietario inicial, en ejercicio abusivo de su posición dominante, utiliza cláusulas del reglamento de propiedad horizontal para exonerarse total o parcialmente del pago de las expensas comunes
- Vulneración del derecho al debido proceso por falta de motivación de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas en el proceso de impugnación de actas de asambleas, al considerar que la distribución de las expensas comunes podía derivarse de los estatutos privados, sin analizar la compatibilidad de dicha cláusula con los artículos 25, 26 y 29 de la Ley 675 de 2001 ni los límites que el ordenamiento jurídico impone a la autonomía privada en la distribución de las cargas comunes



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [**STP8133-2026**](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 24/03/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 03/07/2026

PONENTE: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 17 de agosto de 2025, A.M.C.G. fue víctima de una agresión física por parte de su pareja, quien la atacó con un machete, causándole lesiones que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses calificó con una incapacidad médico-legal definitiva de veinticinco (25) días. Además, la autoridad forense determinó que la víctima se encuentra en riesgo de muerte en un contexto de violencia basada en género.

Tras los hechos, A.M.C.G. presentó denuncia ante la Fiscalía y acudió a la Comisaría de Familia de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de Cartagena, la cual, como medida de protección provisional, ordenó

su ingreso a una casa refugio por un término de seis meses y calificó su nivel de riesgo como alto.

Posteriormente, la Comisaría de Familia, actuando como agente oficioso de la víctima, promovió acción de tutela contra la Fiscalía 43 Seccional de Cartagena al considerar que esta no ha impulsado oportunamente la investigación penal adelantada por los hechos de violencia, pese a la gravedad del caso y al riesgo que enfrenta la víctima.

En consecuencia, solicitó al juez constitucional ordenar a la Fiscalía formular imputación contra el presunto agresor y solicitar la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, advirtiendo que la medida de protección consistente en la permanencia de la víctima en una casa refugio vence en febrero, circunstancia que la obligaría a regresar al lugar donde reside su presunto agresor.

TEMA

- Violencia contra la mujer como fenómeno estructural y generalizado, originado en prejuicios y estereotipos históricamente arraigados que han perpetuado relaciones de subordinación y discriminación, y que compromete la responsabilidad estatal tanto por acción como por omisión cuando no se adoptan medidas oportunas y eficaces de protección
- Clases de violencia contra la mujer
- Deber reforzado de reacción estatal ante el riesgo de feminicidio
- Elementos que comprende la debida diligencia estatal para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, según la jurisprudencia de la Corte IDH
- Alcance del principio de debida diligencia en las investigaciones por violencia letal
- Lineamientos para la investigación y tipificación del delito de feminicidio, previstos en la Directiva 0004 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación

- Importancia e instrumentos técnicos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para la valoración del riesgo en el contexto de violencia contra la mujer
- Previsibilidad de la violencia letal contra la mujer en el contexto colombiano
- Características y finalidad de la valoración del riesgo en el contexto de violencia contra la mujer
- Criterios que debe verificar el juez constitucional al analizar la actuación de las autoridades, cuando realiza la valoración del riesgo en el contexto de violencia contra la mujer
- Reconocimiento de la violencia contra la mujer como problema de salud pública efectuado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)
- Análisis de los informes de violencia contra la mujer del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses correspondientes al período 2021-2024
- El feminicidio constituye la forma más grave de violencia contra la mujer en el contexto de pareja
- La clasificación como feminicidio no puede establecerse exclusivamente a partir del análisis forense, sino que exige, además, la valoración de elementos contextuales e investigativos
- El riesgo letal de la violencia contra la mujer no constituye un evento aislado, sino el resultado de dinámicas progresivas de violencia, muchas veces, previamente conocidas por las autoridades, sin que hayan adoptado medidas eficaces para su contención
- Relevancia de la valoración del riesgo en el contexto de violencia contra la mujer, como herramienta determinante para prevenir la escalada de violencia y evitar su desenlace fatal
- La pareja o expareja, especialmente el compañero o excompañero permanente, figura como el principal presunto agresor en el contexto de violencia contra la mujer

- Incidencia del grado de cercanía, convivencia y duración del vínculo en las relaciones de pareja sobre la ocurrencia y gravedad de la violencia contra la mujer
- Vulneración del derecho al debido proceso por la demora injustificada de la Fiscalía 43 Seccional de la Unidad de Vida de Cartagena en impulsar la actuación penal, al no adoptar una decisión efectiva encaminada a judicializar al agresor y neutralizar el riesgo extremo que enfrentaba la víctima
- Insuficiencia de la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de Cartagena, consistente en mantener a la víctima en una casa refugio, como única respuesta institucional, mientras el presunto agresor continuaba ajeno al proceso penal, pese a la evidencia en su contra
- Desproporción en la respuesta institucional al trasladar a la víctima la carga de apartarse de su hogar, su familia y su entorno cotidiano para salvaguardar su vida, mientras el presunto responsable permanece sin una reacción judicial efectiva
- Vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por el desconocimiento del deber de debida diligencia reforzada a cargo de la Fiscalía 43 Seccional de la Unidad de Vida de Cartagena, al adelantar la investigación bajo parámetros ordinarios, incompatibles con la gravedad del riesgo identificado
- Vulneración de los derechos de la accionante a una vida libre de violencia al no adelantarse la investigación bajo los parámetros de la Directiva 0004 de 2023, con perspectiva de género y por funcionarios capacitados en violencia basada en género

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
17 de septiembre de 2026